

Mandato del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: OL ARG 6/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

9 de junio de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con la resolución 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **proyecto de ley S-228/25 por el que se modificaría el Código Penal, el cual aumentaría las penas vigentes e introduciría agravantes respecto a falsas denuncias relacionadas con delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad, o delitos contra la integridad sexual.**

Según la información recibida:

El 8 de abril de 2026, durante la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, la Comisión de Justicia y Asuntos Penales aconsejó mediante dictamen la aprobación del proyecto de ley S-228/25 que modifica el Código Penal en lo relativo a falsas denuncias (art. 245), falso testimonio (art. 275) y encubrimiento (art. 277).

El proyecto de ley propone aumentar considerablemente las penas vigentes e introducir agravantes específicas para las presuntas falsas denuncias relacionadas con delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad o delitos contra la integridad sexual. En estos casos, elevaría la pena por falsa denuncia a hasta seis años de prisión, aumentaría las sanciones por falso testimonio de testigos, peritos o intérpretes en los procesos penales relacionados y ampliaría las agravantes para los delitos de encubrimiento en los mismos contextos.

Nos preocupa que, de aprobarse, la reforma al Código Penal pueda tener un efecto disuasorio sobre las denuncias de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad y delitos contra la integridad sexual, y pueda socavar la credibilidad de las mujeres y niñas que buscan protección. También nos preocupa que la reforma pueda reforzar los estereotipos arraigados sobre la supuesta deshonestidad de las mujeres, aumentar la discriminación indirecta en contra de las mujeres y las niñas, equiparar las acusaciones no probadas con denuncias falsas y disuadir a las víctimas, familiares, testigos y profesionales de la salud física o mental, y a quienes a menudo intervienen en apoyo a denuncias de violencia y abuso sexual contra mujeres, niños y adolescentes, de denunciar o participar en la denuncia. En efecto, este proyecto de ley también entraría en conflicto con normativa nacional Ley 27709 denominada Ley Lucio, cuyo objetivo principal es prevenir y detectar a tiempo situaciones de violencia y abuso contra niños, niñas y adolescentes y establece la obligación a docentes, médicos y funcionarios a reportar señales de alerta para prevenir abuso o violencia contra niños,

niñas y adolescentes. Cabe recordar que, con base en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), otros instrumentos y estándares aplicables de derechos humanos, la discriminación indirecta de género se produce cuando una ley, criterio o práctica aparentemente neutral afecta de manera desproporcionada, en este caso, a las mujeres y niñas en comparación con los hombres y niños, aunque no mencione explícitamente el género.

Consideramos que el proyecto de ley propuesto se centra exclusivamente en las denuncias relacionadas con la violencia de género, la violencia sexual y los delitos que afectan a niños, niñas, y adolescentes, ya que no propone reformas equivalentes para otros tipos de denuncias presuntamente falsas. La evidencia disponible, entre ellas el reciente relevamiento del Observatorio de Violencia de Género de los Ministerios Públicos, muestra que las denuncias falsas son 0,9% y constituyen un fenómeno marginal, especialmente en materia de violencia de género. Nos preocupa que el proyecto de ley, de ser aprobado, imponga mayores amenazas penales a quienes denuncian actos que suelen ocurrir en entornos privados y que suelen implicar dificultades probatorias, así como dinámicas de género de coacción, dependencia o miedo. Esto podría dar lugar a una disminución de denuncias, una mayor impunidad y un mayor riesgo para las mujeres, las y los niños y las y los adolescentes que necesitan protección del Estado.

Derechos de las mujeres y niñas: derecho a una vida libre de discriminación y violencia, y acceso a la justicia

Quisiéramos recordar las obligaciones asumidas por el Gobierno de su Excelencia, mediante la ratificación del 15 de julio de 1985, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y más particularmente, la obligación general de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (artículo 2), en especial la violencia por razón de género contra la mujer ([CEDAW/C/GC/35](#), párr. 21). Además, recordamos las obligaciones asumidas mediante la ratificación del 4 de diciembre de 1990, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), y en específico, la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, explotación o malos tratos, incluido el abuso sexual, mientras éstos se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (artículo 19).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), ejerciendo su facultad supervisora del cumplimiento del tratado, ha recomendado a los Estados derogar todas las leyes que impidan a las mujeres denunciar la violencia por razón de género o las disuadan de hacerlo ([CEDAW/C/GC/35](#), párr. 29(c)(iii)). En su recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha instado además a los Estados a que tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y que tomen medidas para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia ([CEDAW/C/GC/33](#), párr. 51(d)). También ha recomendado a los

Estados parte que eliminen la tipificación discriminatoria de delitos y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; y que despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres (párr. 51(l)).

Adicionalmente, el Comité de la CEDAW ha señalado que el derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad, y que los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos ([CEDAW/C/GC/33](#), párr. 47).

Quisiéramos referir al Gobierno de Su Excelencia a las observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Argentina que tuvo lugar en febrero de 2026, donde el Comité de la CEDAW recomendó que se retirara la propuesta de modificación del Código Penal (S-228/25) relativa a las falsas denuncias en casos de violencia de género y se asegurara de que las modificaciones legislativas no crearan obstáculos para formular denuncias, no disuadieran a las víctimas de buscar protección ni menoscabaran la credibilidad de las mujeres en los casos de violencia de género ([CEDAW/C/ARG/CO/8](#), párr. 13(d)).

El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre la escalada de la reacción contra la igualdad de género y urgencia de reafirmar la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres y las niñas, subrayó que el principio de igualdad sustantiva exige que se elimine la discriminación en las leyes, las políticas y las prácticas; se corrijan las desventajas; se luche contra el estigma; se proporcionen ajustes razonables para las necesidades particulares de las mujeres y las niñas; se combatan los estereotipos nocivos, los prejuicios y la violencia; se adopten medidas positivas, cuando corresponda; y se lleven a cabo los cambios estructurales que sean necesarios para que las mujeres y las niñas puedan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida ([A/HRC/56/51](#), párr. 74).

Además, la [Declaración y Plataforma de Acción de Beijing](#) exige a los Estados, sobre la base de un firme y unánime compromiso político, revisar y enmendar las leyes y los procedimientos penales, según sea necesario, para eliminar toda discriminación contra la mujer con objeto de procurar que la legislación y los procedimientos penales garanticen una protección efectiva contra los delitos dirigidos contra la mujer o que la afecten en forma desproporcionada, así como el enjuiciamiento por esos delitos, sea cual fuere la relación entre el perpetrador y la víctima, y procurar que las mujeres acusadas, víctimas o testigos no se conviertan otra vez en víctimas ni sufran discriminación alguna en la investigación de los delitos y el juicio correspondiente (párr. 232(l)).

En la recomendación general núm. 31 del Comité de la CEDAW y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, se subrayó que las personas que prestan servicios a

mujeres y niños, especialmente el personal médico y el profesorado, ocupan una posición privilegiada para identificar a víctimas posibles o reales de prácticas nocivas (CEDAW/C/GC/31/Rev.1 CRC/C/GC/18/Rev.1, párr. 49). Ambos Comités recomendaron que la ley obligue a los profesionales y las instituciones que trabajan para los niños y las mujeres, y con ellos, a denunciar los incidentes ocurridos o el riesgo de que éstos ocurran, si tienen motivos razonables para creer que se haya producido o pudiera producirse una práctica nociva contra las mujeres y/o la niñez con los que se relacionan (párr. 55(j)).

Recordamos además las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el séptimo informe periódico de la Argentina que tuvo lugar en octubre de 2024. El Comité recomendó que el Estado facilite y promueva el seguimiento y la denuncia obligatoria de los casos de violencia contra los niños y niñas y promueva mecanismos adecuados para la detección precoz y la denuncia de casos de violencia sexual contra niños y niñas por parte de sus progenitores, familiares, cuidadores, clérigos o cualquier persona que tenga una relación estrecha con la niñez, además de que se vele por que todos los casos de abuso de niños y niñas, incluidos los abusos sexuales, se denuncien e investiguen con prontitud, aplicando un enfoque multisectorial y adaptado a la niñez con el fin de evitar su revictimización, y que se vele por que los autores o autoras sean procesados y debidamente sancionados y por que se proporcione reparación a las víctimas, según proceda ([CRC/C/ARG/CO/7](#), párr. 23(f) y (g)).

También quisiéramos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha advertido que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. Por ello, la Corte ha indicado que facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia forma parte de la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia (*Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*, párr. 220 y 222). Adicionalmente, el Cuarto Informe Hemisférico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, subraya que "la obligación Estatal no es solo negativa, sino también positiva, debiendo eliminar todos los obstáculos para que las mujeres tengan acceso a la justicia" ([OEA/Ser.L/II/7.10 MESECVI/CEVI/doc.290/24.rev1](#), párr. 6). Con base en lo anterior, toda medida legislativa que incremente los riesgos asociados a la formulación de una denuncia es un obstáculo positivamente introducido por el Estado, incompatible con esta obligación convencional.

Derecho a la libertad de expresión y opinión

Asimismo, nos preocupa que el proyecto de ley S-228/25 establece restricciones al derecho a la libertad de expresión que serían incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos. Dicha disposición coartaría innecesaria y desproporcionadamente el derecho a expresar y difundir información de acuerdo con el

artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual fue ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 8 de agosto de 1986. Las penas y agravantes propuestas por dicho proyecto de ley, incluida la pena de prisión de hasta seis años, son flagrantemente desproporcionadas y no se ajustan al Derecho internacional de los derechos humanos, ya que pueden potencialmente causar un efecto disuasorio en víctimas, familiares, testigos y profesionales médicos y de la salud física y mental en lo relativo a denuncias, testimonios o peritajes, debido al riesgo y temor de enfrentar las sanciones penales propuestas.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, probando de manera específica e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza, y la necesidad y proporcionalidad de la medida específica adoptada, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza ([CCPR/C/GC/34](#), párr. 35). El Comité de Derechos Humanos, en su facultad de interpretación del PIDCP, recordó que la relación entre derecho y restricción, y entre norma y excepción, no debe invertirse. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos afirmó que las restricciones deben ser el instrumento menos intrusivo entre los que puedan cumplir su función protectora ([CCPR/C/GC/34](#), párr. 34).

Para concluir, nos oponemos firmemente a la aprobación del proyecto de ley S-228/25, ya que podría llevar a reforzar los estereotipos sobre la credibilidad de las víctimas, aumentar la discriminación de género, el temor a represalias, reducir la probabilidad de que se denuncien los delitos y agravar la impunidad. Además, el proyecto de ley S-228/2025 podría agravar la revictimización institucional. Las víctimas de violencia de género, violencia familiar o sexual a menudo se enfrentan a múltiples procedimientos administrativos y judiciales, prejuicios o tratos discriminatorios, a tener que relatar repetidamente sus experiencias, a demoras prolongadas y acceso legal limitado. La amenaza adicional de un posible proceso penal contra la denunciante, los testigos o las personas allegadas a ella intensificaría esa carga y erosionaría la confianza pública en el sistema de justicia.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con l'análisis previamente mencionada.

2. Sírvanse aclarar si el Gobierno ha llevado a cabo o tiene previsto llevar a cabo una evaluación objetiva, basada en los derechos humanos y en datos empíricos, que justifique el aumento de las penas vigentes y la introducción de agravantes para las falsas denuncias relacionadas con delitos de violencia de género, violencia familiar contra menores de edad y delitos contra la integridad sexual, y si ha llevado a cabo o tiene previsto llevar a cabo una evaluación similar respecto del estatus de la persecución y sanción de otros delitos previstos en el Código Penal.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para hacer frente al impacto discriminatorio del proyecto de ley S-228/25, en caso de que se apruebe.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre cómo las víctimas de violencia de género, familiar y sexual pueden denunciar las alegaciones y acceder a la justicia de manera efectiva, en un entorno libre de estereotipos, represalias, intimidación o coacción.

Esta comunicación, como comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Claudia Flores

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas